



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00439 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo del 2018.

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante en su recurso de reposición formulado contra el auto de 01 de marzo del 2018, el cual obra a folios 6152 a 6157, se encuentra que asiste razón a la impugnante, en la medida que ésta había adelantado las labores de notificación, siendo que las mismas fueron inobservadas, por confusión en los cuadernos que componen el expediente, dada su numerosidad.

Así las cosas, este Estrado encuentra que hay lugar a reponer la decisión objeto de censura, motivo por el que así se dispone.

En su lugar, este Juzgado entra a resolver –nuevamente- sobre los pedimentos elevados por la parte accionante:

Respecto al emplazamiento de Gerardo Romero, María Elvira Cárdenas de Oliveros, Luis Norberto Paneso, Blanca Gladis Guativa, Rebeca Gómez Almeida, Reinaldo Irreño, Ely Rey Gutiérrez, y Javier Andrés Vargas Guativa, este Estrado accede al mismo, dado que la causal de devolución corresponde a "dirección errada/ dirección no existe".

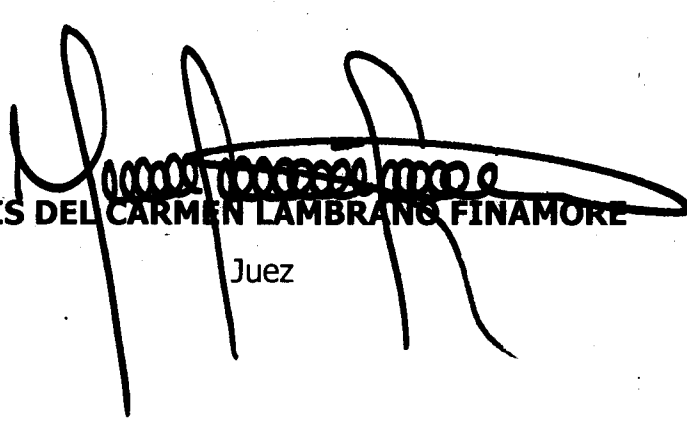
Igualmente, en la medida que al intentarse la notificación de algunos vinculados en la dirección del otro inmueble al que se hubiera podido enviar el citatorio dirigido a Parmenio Burgos Delgado, Blanca Nieves Rolon, Carlos Almanza Rincón, Edwin Eduardo Pisco García, y Ricardo Enciso Montero se dijo que la dirección "dirección errada/ dirección no existe", se hace procedente la publicación.

En ese orden, se ordena el emplazamiento de Gerardo Romero, María Elvira Cárdenas de Oliveros, Luis Norberto Paneso, Blanca Gladis Guativa, Rebeca Gómez Almeida, Reinaldo Irreño, Ely Rey Gutiérrez, Javier Andrés Vargas Guativa, Parmenio Burgos Delgado, Blanca Nieves Rolon, Carlos Almanza Rincón, Edwin Eduardo Pisco García, y Ricardo Enciso Montero deberá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 108 y 293

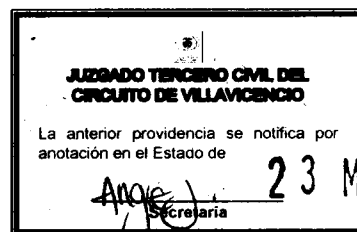
del Código General del Proceso, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

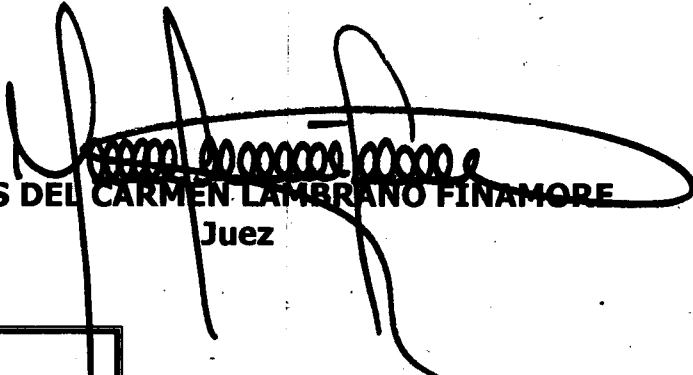
Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2016 – 00320 00

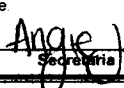
Revisada la actuación surtida, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de costas, efectuada por la secretaria de este Juzgado NO fue objetada, (folio 182 C-1), el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$1'762.484,00 M/cte.**

2.- **ORDENAR** la entrega y pago a la parte actora de la suma de **\$1'762.484,00 M/cte.**, por concepto de costas procesales, los cuales deberán descontarse de la suma consignada **\$17'722.000.00**, y el excedente, esto es, la suma de **\$15'959.516.00**, deberá ser pagado al demandado JORGE PARRADO RÍOS. Por secretaría librense las comunicaciones a que haya lugar, y si es el caso procédase al fraccionamiento o conversión de los títulos judiciales. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

23 MAR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2014 – 00390 00

De conformidad con lo manifestado por el doctor **EDWIN ALEJANDRO SABOGAL**, respecto de haber sido nombrado como defensor público por parte de la Defensoría del pueblo, se dispone:

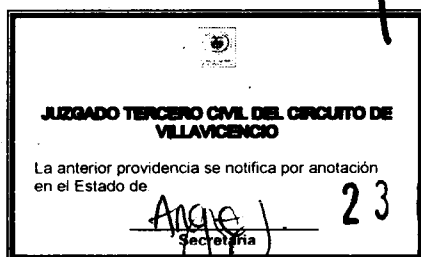
RELEVAR al abogado **EDWIN ALEJANDRO SABOGAL** designado como auxiliar de la justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, y en su lugar, se designa al abogado **GUSTAVO FERREIRA RUIZ**, quien puede ser ubicado en la calle 40 N° 32 – 50 oficina 1303 de esta ciudad.

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez
(2)



JCHM

Email: ceto03vcio@concejorramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

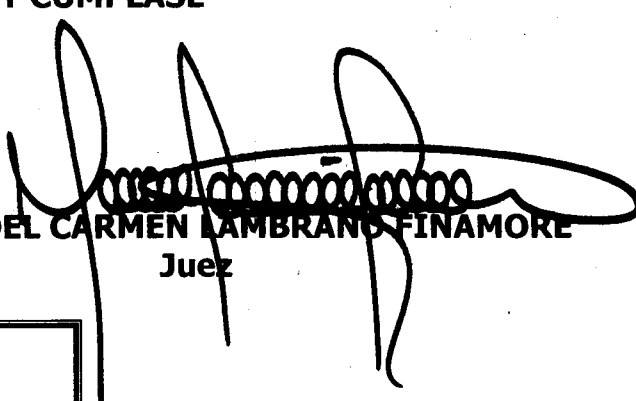
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2003- 00188 00

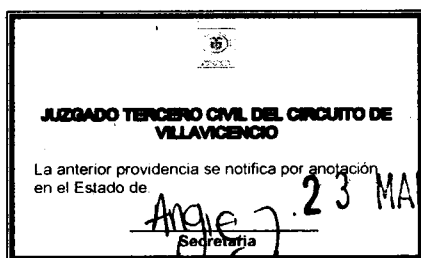
Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de diciembre de 2017, (fl. 325), y como se advierte una demora injustificada en allegar el dictamen con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 226 del C. G. del P., se dispone:

1.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue dictamen pericial con el lleno de los requisitos ordenados en el artículo 226 del C. G. del P.

2.- REQUERIR nuevamente al secuestre JULIO CÉSAR CEPEDA MATÉUS, en la forma y con el término otorgado en auto de 14 de diciembre de 2017. (fl. 325). **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2016 – 00286 00

Agotado el trámite de la instancia, procede el despacho a proferir el fallo que legalmente corresponde a este asunto, previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- La Demanda.

LEASING BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial instauró demanda de RESTITUCION DE LA TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING CON OPCIÓN DE COMPRA contra CARLOS JAIRO GÓMEZ OSSA, para que previo el trámite de proceso verbal, se declaren terminados los contratos de arrendamiento o leasing entre ellos celebrados, (contratos N° 161356, 161374, 163203, 163206, 165262, 166767, 168492 y 168533), debidamente identificado en el libelo incoatorio y en los anexos aportados, cuyos especificidades se tienen por reproducidas en esta providencia en gracia de brevedad.

Supuesto Fático.

Las partes suscribieron los acuerdo de voluntades antes mencionados el 9 de marzo de 2015, (fls. 30 vuelto, 55 vto, 62, 68 vto, 82 vto, 113 127 vto, y 144 vto), con cánones variables. El locatario incumplió los pagos de dichos cánones.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, el que la admitió a trámite, mediante auto de 18 de octubre de 2016, proveído en el

que además, se ordenó su notificación a la parte pasiva y se le corrió traslado por el término de veinte (20) días para tomar postura frente a ella y comparecer al proceso.

El demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., sin que dentro del término legal propusiera medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran los presupuestos procesales en el sub exánime, toda vez que las partes son capaces, la parte demandante comparece al proceso por procurador judicial y la pasiva notificada en legal forma, guardó silencio; a su vez, la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y 384 del C. G. del P., y finalmente, en razón de la cuantía y la naturaleza del asunto en debate, esta Juzgadora es competente. Además, no se encontró vicio alguno que invalide lo actuado o pueda dar lugar a la declaratoria de nulidad, y no quedando más etapas por evacuar, la causa debe ser fallada de fondo para dirimir el conflicto.

Pues bien, la acción que aquí se resuelve, tiene como fin esencial, obtener la recuperación de la tenencia de los bienes objeto de los contratos de leasing financiero, a causa del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, evento en el que se impone establecer si, a más de las exigencias previamente expuestas, se cumplen los presupuestos de legitimación de los intervinientes, existencia de la relación contractual, viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Para el efecto, se analizaron los contratos de arrendamiento arrimados (folios 17 a 177 de esta encuadernación), celebrados entre las partes respecto de los bienes muebles relacionados en la demanda, documentos que no fueron tachados ni redargüidos de falsos y que prueban la relación contractual.

Respecto a las causales invocadas para impetrar la restitución, consistentes en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, una vez estudiadas y demostrada la mora, fundará sin más la acción ejercitada.

En el presente asunto, el demandado, quien se notificó debidamente, no acreditó estar al día en el pago de sus obligaciones, ni tampoco propuso excepciones, lo que establece la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime de prueba a quien lo aduce, queda entonces en la parte demandada la carga de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo expuesto y con fundamento en las directrices normativas que regulan la materia. (Numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.)

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, con las consecuencias contractuales que ello implica.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR terminados los contratos de arrendamiento y otro si suscritos entre la sociedad demandante **LEASING BANCOLOMBIA S. A.** y el señor **CARLOS JAIRO GÓMEZ OSSA**, sobre los bienes, **contrato No. 161356** PLANTA PARA PRODUCIR ALIMENTOS BALANCEADO PARA ANIMALES, MARCA: SHANGAI, REFERENCIA: 6 TON, AÑO DE FABRICACIÓN: 2010, NUMERO DE SERIE: NA.; **contrato No 161374**, PLANTA PARA DESPOSTE Y ALMACENAMIENTO DE CARNE CON CARCAMOS, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: UNA PLANTA PARA DESPOST, AÑO DE FABRICACION: 2014, NUMERO DE SERIE: NA.; **contrato No 163203**, MODULARES DE CUARTO FRIO, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: NA, AÑOS DE FABRICACIÓN: 2014, NUMERO DE SERIE: SN, PLACA INTRA: NA.; **contrato No 163206**, UN GENERADOR DIESEL ENERMAX CUMMINS 250KVA/200KW 1800RPM, TRIFASICA ABIERTA CODIGO GD250C, y UN GENERADOR DIESEL ENERMAX CUMMINS 150KVA/120KW 1800RPM,

TRIFASICA CABINA INSONORA CODIGO GDC150-SS.; **contrato N° 166767**, COMPRA DE UN SISTEMA DE LLENADO PARA ALMACENAMIENTO DE MAIZ CON CAPACIDAD DE 300 TONELADAS Y 7 SISTEMAS DE LLENADO PARA GALPONES DE 20 TONELADAS PARA ALMACENAR ALIMENTO BALANCEADO, y con ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO.; **contrato N° 168492**, CAMIONETA MARCA CHEVROLET NHR, MODELO: 2015, PLACA: WDQ-289, COLOR: BLANCO GALAXIA, SERVICIO: PUBLICO, TIPO DE CARROCERIA: FURGON, COMBUSTIBLE: DIESEL, NUMERO DE SERIE: 9GDNLR550FB015212, NUMERO DE CHASIS: 9GDNLR550FB015212, transito Villavicencio, CAMION MARCA CHEVROLET FRR, MODELO 2015, PLACA: WDQ-290, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PUBLICO, TIPO DE CARROCERIA: FURGON, COMBUSTIBLE: DIESEL, NUMERO DE MOTOR: 4HK1-224972, VIN: 9GDFRR909FB008714, NUMERO DE SERIE: 9GDFRR909FB008714, NUMERO DE CHASIS: 9GDFRR909FB008714, transito Villavicencio, FURGON 100%, FIBRA DE VIDRIO Y UNIDAD DE REFRIGERACION MARCA HWANSUNG THERMO HT100 PARA CAMION NHR., y FURGON 100% FIBRA DE VIDRIO Y UNIDD DE REGRIGERACION MARCA HWANSUNG THERMO HT250 MB ESC PARA CAMION FRR.; **contrato N° 168533**, AMARRADORA MANUAL AM C.I TALSA, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: AM C.I TALSA, AÑO DE FABRICACIÓN: 2014, NUMERO DE SERIE: AM-1125, PLACA INTRA: NA.; BALANZA COLGANTE ETIQUETADORA BC1303-SV, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: BC1303-SV, AÑO DE FABRICACION: 2014, NUMERO DE SERIE: 136399SV, PLACA INTRA: NA.; BALANZA COLGANTE ETIQUETADORA 6C1303-SV, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: BC1303-SV, AÑO DE FABRICACIÓN: 2014, NUMERO DE SERIE: 146561-5V., BASCULA AEREA DE 300 KG, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: CITALSA, AÑO DE FABRICACION: 2014, NUMERO DE SERIE: PM146709, PLACA INTRA: NA.; CLIPADORA MANUAL HEMGRAP, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: H-2700, AÑO DE FABRICACIÓN: 2014, NUMERO DE SERIE: 2824, PLACA INTRA: NA.; EMPACADORA SAMMIC, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: SV31OT, AÑO DE FABRICACIÓN: 2014, NUMERO DE SERIE: 11404201300348, PLACA INTRA: NA.; EMPACADORA VERTICAL, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: SV-806CCS, AÑO DE FABRICACIÓN: 2014, NUMERO DE SERIE: 11404861400001, PLACA INTRA: NA.; EQUIPO DE PROCESAMIENTO DE COMIDA PARA EMPAQUE AL VACIO, MARCA: OTRA MARCA,

REFERENCIA: 12701001, AÑO DE FABRICACIÓN: 2015, NUMERO DE SERIE: 7296, PLACA INTRA: NA.; EQUIPO DE PROCESAMIENTO DE COMIDA PARA EMPAQUE AL VACIO, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: BC1303-DC, AÑO DE FABRICACIÓN: 2015, NUMERO DE SERIE: 136382DV, PLACA INTRA: NA.; EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE COMIDA PARA EMPAQUE AL VACIO, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: SV6100, NUMERO DE SERIE: 1140522140007.; EQUIPOS DE REFRIGERACION AVANZADA MARCA CASTELL, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: 100013, AÑO DE FABRICACION: 2014, NUMERO DE SERIE: 4321, PLACA INTRA: NA.; EQUIPOS DE REFRIGERACION AVANZADA MARCA: CASTELL, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: 100013, AÑO DE FABRICACIÓN: 2014, NUMERO DE SERIE: 4322, PLACA INTRA: NA.; EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN AVANZADA MARCA CASTELL, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: 100013, AÑO DE FABRICACIÓN: 2014, NUMERO DE SERIE: 4323, PLACA INTRA: NA.; EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN AVANZADA MARCA CASTELL, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: 100013, AÑO DE FABRICACIÓN: 2014, NUMERO DE SERIE: 4324, PLACA INTRA: NA.; EQUIPOS DE REFRIGERACION AVANZADA MARCA CASTELL, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: 100013, AÑO DE FABRICACION: 2014, NUMERO DE SERIE: 4325, PLACA INTRA: NA.; EQUIPOS DE REFRIGERACION AVANZADA MARCA CASTELL, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: 100013, AÑO DE FABRICACION: 2014, NUMERO DE SERIE: 4326, PLACA INTRA: NA.; HORNO ARTESANAL CI TALSA, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: FBR000260, AÑO DE FABRICACION: 2014, NUMERO DE SERIE: HA50G-0140214, PLACA INTRA: NA.; MEZCLADOR CI TALSA M100, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: M100, AÑO DE FABRICACION: 2014, NUMERO DE SERIE: M100-0650414, PLACA INTRA: NA.; MOLINO P-22 INOX MONO 220V, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: P-22, AÑO DE FABRICACION: 2014, NUMERO DE SERIE: 457760, PLACA INTRA: NA.; MOLINO TM 32 MONO 22V, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: TM32, AÑO DE REFERENCIA: 2014, NUMERO DE SERIE: 490287.; PLATAFORMA BDS-1 CON INDICADOR, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: BDS-1, AÑO DE FABRICACION: 2014, NUMERO DE SERIE: 135672.; REPELADORA BETTCHER UN 84, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: UN 84, AÑO DE FABRICACION: 2014, NUMERO DE SERIE: 14077724.; SIERRA ST-320 P MONO 22V, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: ST-320P, AÑO DE FABRICACION: 2014, NUMERO DE SERIE:

392582.; TAJADORA USA-250 MONO 110V, MARCA: OTRA MARCA, REFERENCIA: USA-250, AÑO DE FABRICACION: 2014, NUMERO DE SERIE: 505622.; UN TANQUE COCCION A GAS CI TALSA T240G AUTOMA, MARCA: CITRONIX, REFERENCIA: GAS, AÑO DE FABRICACION: 2013, NUMERO DE SERIE: T240GA-0190914.; TANQUE RETRACTIL ELECTRICO TR70E CITALSA, MARCA: CITRONIX, REFERENCIA: RETRACTIL, AÑO DE FABRICACION: 2013, NUMERO DE SERIE: TR70E-0130914.

Segundo.- TENER por restituidos voluntariamente por el demandado **CARLOS JAIRO GÓMEZ OSSA** a la sociedad demandante **LEASING BANCOLOMBIA S. A.**, los bienes consistentes en UNA PLATAFORMA DE 3 EJES CAPACIDAD 35 TONELADAS.; UN TRACTOCAMION NUEVO 9400 6X4 TIPO EAGLE PETROLERA, MARCA INTERNATIONAL, MODELO 2013, LINEA: 4300, TIPO DE CARROCERIA: ESTACAS, COMBUSTIBLE: DIESEL, NUMERO DE MOTOR: 470HM2U1597188, VIN: 3HAMMAAL6DL302935, PLACA: WZH-770, transito Choconta; conforme lo informó la parte actora en memorial obrante a folio 194 de esta encuadernación.

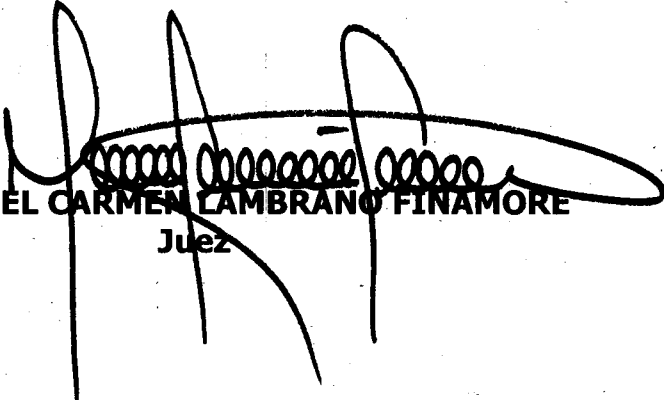
Tercero.- ORDENAR al demandado **CARLOS JAIRO GÓMEZ OSSA, RESTITUIR** a la sociedad demandante **LEASING BANCOLOMBIA S. A.**, los bienes muebles relacionados en el ordinal primero de esta providencia, los cuales se tienen por reproducidos en este ordinal, **en el término** de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

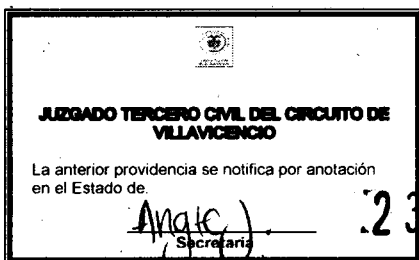
Cuarto.- Si cumplido el término anterior no se produce la restitución de los mueble reseñados en el ordinal primero de este proveído, los cuales se tienen pro reproducidos en este ordinal, se **COMISIONA** para la práctica de la diligencia de **RESTITUCIÓN** al señor Alcalde Municipal de esta ciudad. **LIBÉRESE** despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Quinto.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada, señor **CARLOS JAIRO GÓMEZ OSSA**. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo (PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), inclúyase por

concepto de agencias en derecho la suma de \$6'300.000.00. Por
secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



23 MAR 2018

JCHM



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2016 – 00372 00

De conformidad con lo señalado en audiencia realizada el 27 de febrero de 2018 y por no ser procedente el retiro de la demanda¹ solicitado por la parte actora en memorial allegado a folios 121 a 123, ahora, como a folios 128 y 129, la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Juzgado dispone:

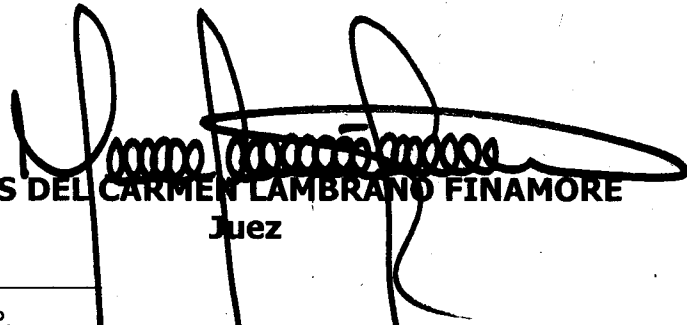
1.- TENER por justificada la inasistencia a la audiencia por parte del demandante NOEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ y de su apoderada doctora LUZ ELENA MUNAR PABÓN.

2.- DECLARAR terminado el Proceso verbal de simulación iniciado por NOEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra CATHERINE DALILA MARTÍNEZ GARZÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. del P., y en vista que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con la facultad de desistir.

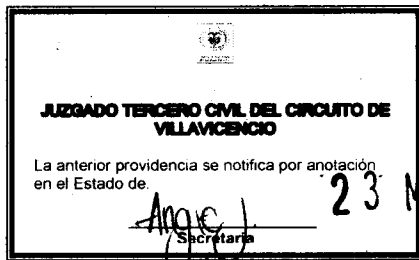
3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, dentro del presente proceso. En caso de existir remanentes, por Secretaría póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

4.- Abstenerse de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

¹ Artículo 92 del C. G. del P.



23 MAR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2008 – 00196 00

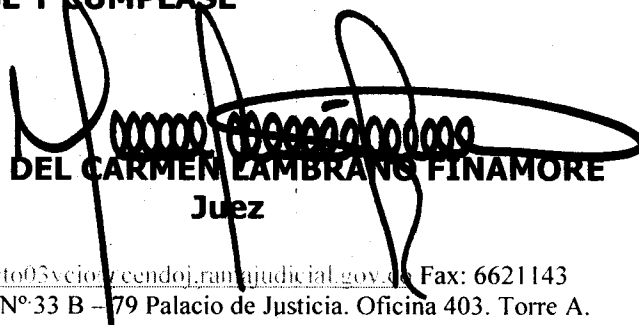
Revisada la actuación surtida y la aclaración al dictamen pericial por parte de la perito designada, se dispone:

1.- Correr traslado de la aclaración al dictamen pericial adosado por la auxiliar de la justicia designada, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

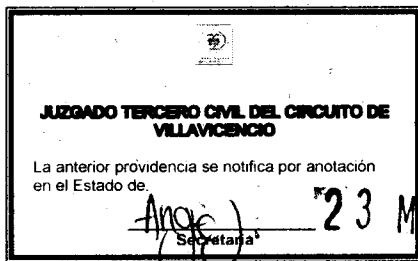
2.- Por otra parte, se **SEÑALA** la hora de las 09:00 am del día 24 del mes de Octubre del año 2018, a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO**.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03veio@cejondoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N°33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



23 MAR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

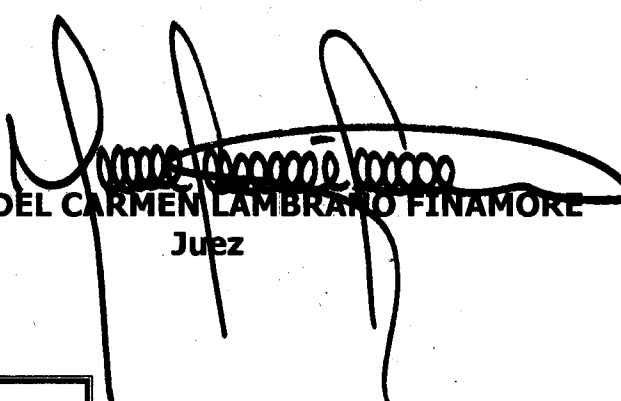
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

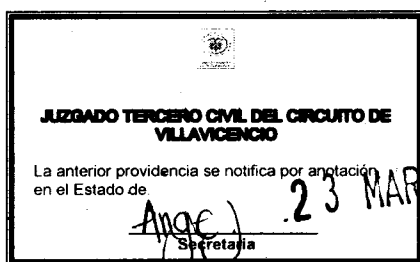
Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2011 – 00496 00

Revisada la actuación surtida y el documento allegado a folio 126 de esta encuadernación, se dispone:

La documentación adosada a folio 126 del infolio, obre en autos, permanezca en ellos y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2015 – 00106 00

Atendiendo la solicitud adosada por la parte demandante, (fl. 81), por ser procedente y como quiera que el demandante **JULIO CÉSAR RICO HERNÁNDEZ** aceptó la **DACIÓN EN PAGO** efectuada por la sociedad demandada **SERVIEQUIPOS CASTAÑEDA LTDA.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la DACIÓN EN PAGO realizada por la sociedad demandada **SERVIEQUIPOS CASTAÑEDA LTDA.**, del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-121653 a favor del demandante **JULIO CÉSAR RICO HERNÁNDEZ**.

2.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo formulado por **JULIO CÉSAR RICO HERNÁNDEZ** contra la sociedad **SERVIEQUIPOS CASTAÑEDA LTDA.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

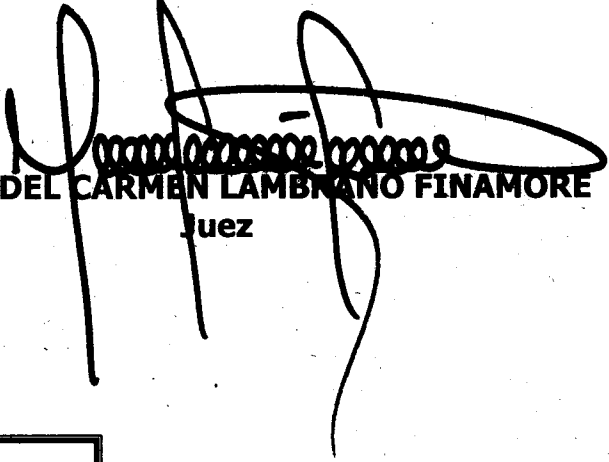
3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

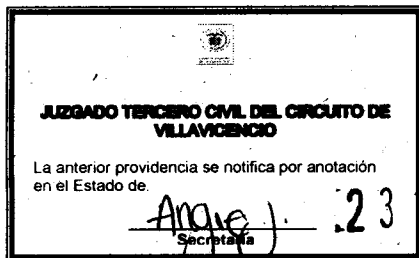
4.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo **a favor y costa de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

5.- **SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

6.- **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez



23 MAR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

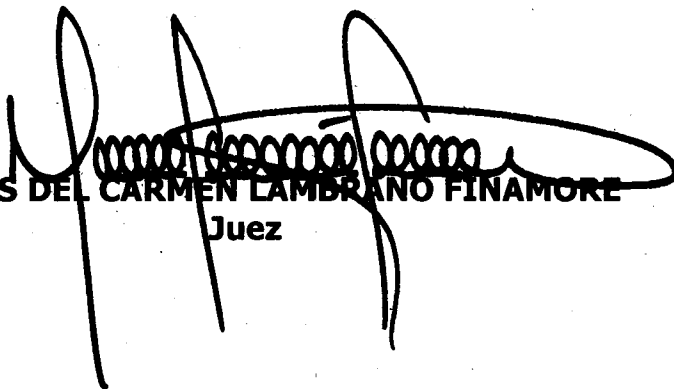
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

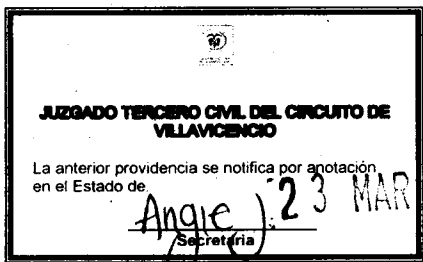
Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014- 00008 00

Revisada la actuación surtida, se dispone:

Por cuanto la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado NO fue objetada, (folio 28 C-1), el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$4'095.692,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

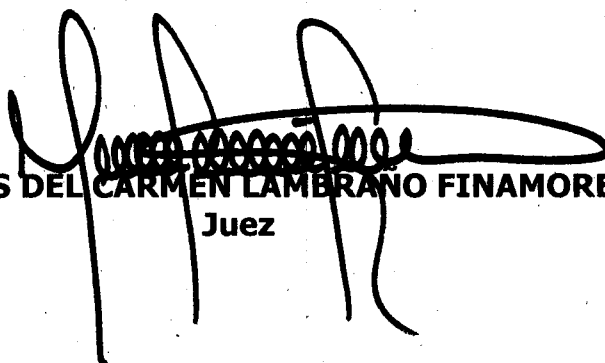
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

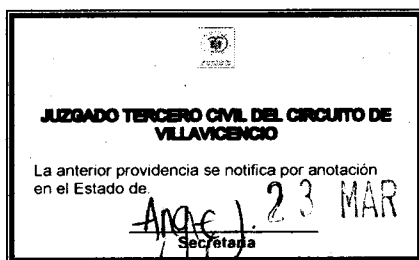
Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014– 00104 00

Revisada la actuación surtida, se dispone:

Por cuanto la liquidación de costas, efectuada por la secretaria de este Juzgado NO fue objetada, (folio 52 C-1), el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$2'029.500,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

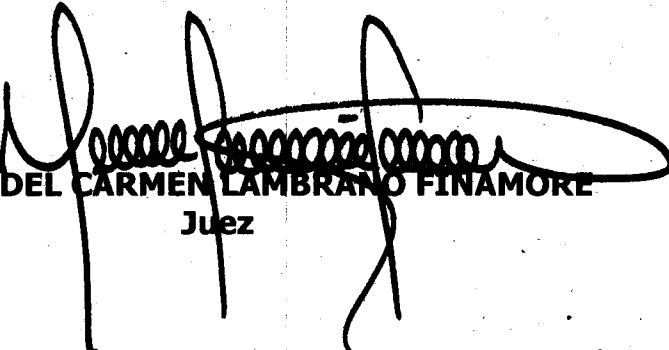
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00444 00

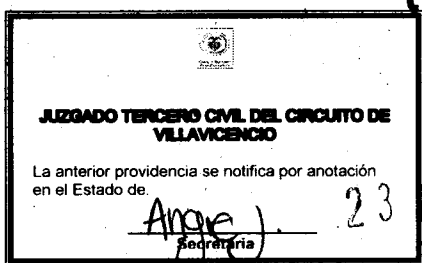
Revisada la actuación surtida y las solicitudes adosadas por las partes, se dispone:

1.- Por secretaría expídanse las copias solicitadas por el demandado a folios 49 a 51 de esta encuadernación.

2.- **NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de tener por notificado por conducta concluyente al demandado, en la medida que éste toma el proceso en el estado en que se encuentra y por lo tanto deberá asistir a la audiencia programada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

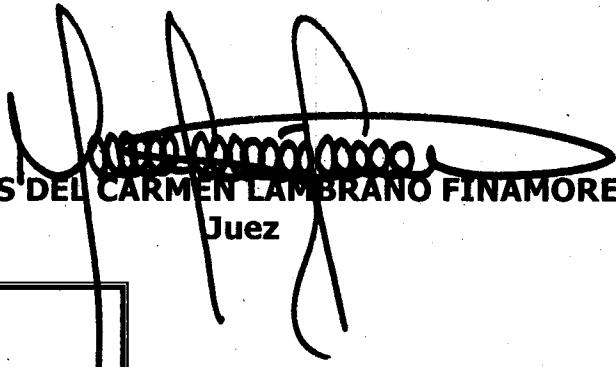
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013– 00362 00

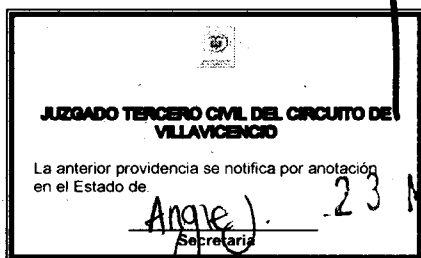
De conformidad con lo manifestado por la abogada **MARLENY BARRERA LÓPEZ**, en cuanto tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, y que se le imposibilita para atender este asunto, se dispone:

RELEVAR a la abogada **MARLENY BARRERA LÓPEZ** designada como auxiliar de la justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, y en su lugar, se designa al abogado **LUIS RICARDO MORANTES MORALES**, quien puede ser ubicado en la carrera 30 N° 35 – 24 oficina 202 Edificio ANDREGUI Barrio Centro de esta ciudad, teléfono 662 07 48 celular 321 201 21 23, dirección electrónica morantesabogados@hotmail.com

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

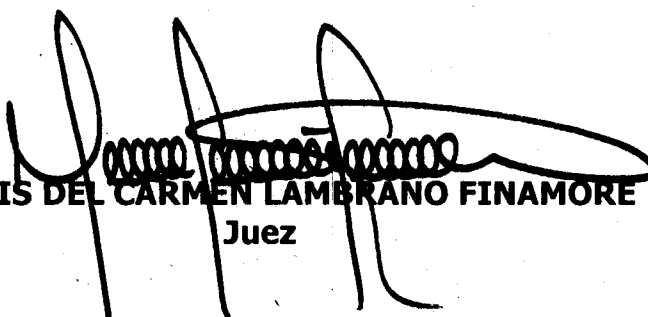
Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2011 – 00222 00

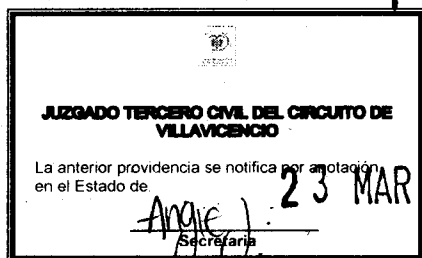
Revisada la actuación surtida y en vista que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 29 de septiembre de 2016, se dispone:

Informar a la parte demandada que las peticiones elevadas en el presente asunto deberá hacerlas por medio de apoderado judicial.

Sin perjuicio de la anterior, la parte demandada deberá estarse a lo dispuesto en proveído de 29 de septiembre de 2016, mediante el cual se dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Secretaría

23 MAR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00016 00

Teniendo en cuenta la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, en la medida que la parte afectada debe proponer la nulidad tan pronto como la conozca, de suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir el vicio o irregularidad, conlleva su saneamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe aclarar al memorialista, que al presente asunto se le ha dado el trámite que legalmente le corresponde, en el que se tomó una decisión bajo una normatividad que no corresponde, la cual fue revocada mediante proveído de esta misma fecha y en su lugar se adoptó la determinación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

22 MAR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013– 00016 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por el apoderado judicial de los demandados contra el auto de 27 de febrero de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, recibir interrogatorio de parte y testimonios.

II. ANTECEDENTES

El impugnante aseguró que el presente asunto no ha hecho tránsito de legislación y por lo tanto no es procedente fijar fecha para la inspección judicial, sino que se debe tramitar con base en la legislación anterior, pues la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2012 y el C. G. del P., entró en vigencia a partir del 1º de diciembre de 2015, lo cual genera nulidad insaneable de todo lo actuado, la cual puede ser decretada en cualquier momento (art. 144 C.de P. C.).

Solicitó reponer el auto atacado y proceder como lo ordena el Código de Procedimiento Civil, y en caso de mantener la decisión, conceder el recurso de apelación presentado como subsidiario.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó

¹ Folios 229 a 233 del informativo

para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (artículo 318 del C. G. del P.)

Por su parte, el artículo 402 del C. de P. C., dispone: *"... Cumplida la audiencia de que trata el artículo 1011, el juez a petición de parte o de oficio decretará las pruebas que considere necesarias.*

En el auto que decrete pruebas, el juez señalará el término de cuarenta días para que se practiquen y las fechas de las audiencias y diligencias necesarias."

De otro lado, el literal a. numeral 1º del artículo 625 del C. G. del P., establece que *"... Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

(...)"

Como en el presente asunto no se han decretado las pruebas solicitadas por las partes, corresponde dar el trámite de la legislación anterior, inclusive hasta el auto que las decrete.

Por lo tanto se debe indicar que por error involuntario se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial solicitada por la parte actora, cuando previo a esto se debió señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para revocar la decisión objeto de censura y en su lugar fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 101 del C. de P. C., y no hará pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por haber prosperado la reposición interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto adiado 27 de febrero de 2018, (fls. 228), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

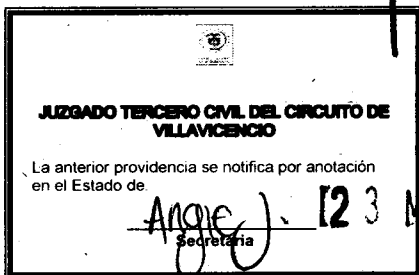
2.- SEÑALAR la hora de las 02:00 PM del día 26 del mes de junio del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 101 del C. de P. C.

3.- No hacer pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por haber prosperado la reposición interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00329 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo del 2018.

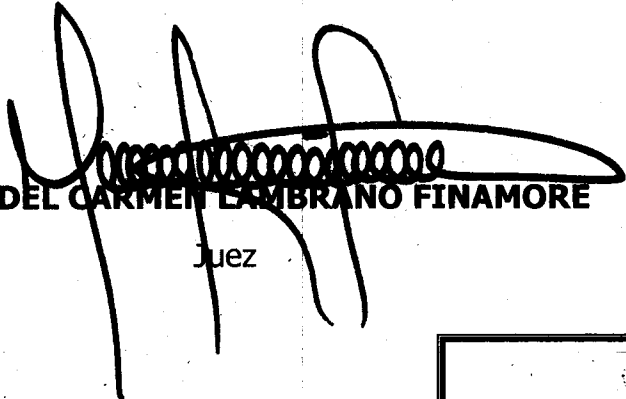
Téngase por contestada la demanda por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio. Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada al extremo actor por el término de 5 días, conforme lo ordena el canon 370 del Código General del Proceso.

De otra parte, vista la petición realizada por la Liga de Usuarios de S.P.D. del Meta, este Estrado dispone, por Secretaría, remitir copia de la misma a la Superintendencia de Servicios Públicos para lo pertinente, comoquiera que dicha entidad es la encargada de vigilar lo concerniente a la debida prestación de los servicios públicos.

Por otro lado, no se acepta la renuncia de Hugo Yesid Guevara Pesca al poder conferido por la demandada, en la medida que no acompañó la misma de la comunicación de dicha decisión a su poderdante.

Por último, se reconoce a Jaime Orlando Tejeiro Duque como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por revocado el mandato a Hugo Yesid Guevara Pesca.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Anore J.</i> Secretaria	23 MAR 2018
--	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00329 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, en contra del auto de 28 de noviembre del 2017, por el que se indicó que comoquiera que había operado la notificación por conducta concluyente y el término de traslado de la demanda no había fenecido, se devolvía el expediente a Secretaría.

La impugnación formulada por el extremo actor consistió en que el periodo de tiempo otorgado por la ley para el traslado de la demanda se encontraba vencido, por lo que no había lugar a "revivirlos", y como sustentó de su afirmación adujo que adelantó la labor de enteramiento, notificando por aviso a la entidad demandada, comunicación que fue recibida el 12 de junio del 2017, aunado a que el poder fue aportado 8 días después de acreditada la remisión del aviso; por otro lado, adujo que el proceso ingreso al despacho, por lo que el término se suspendió, pero se vio reanudado al proferirse la decisión correspondiente, lo que ocurrió en dos oportunidades distintas, entre las que culminó el transcurrir de dicho tiempo.

Este Juzgado mediante auto de 13 de febrero del año en curso ordenó que Secretaría aclarara la fecha de entrada al Despacho del expediente, respecto de lo que se indicó que el mismo había ingresado el 23 de junio del 2017, para lo cual allegó copia de su recepción.

Visto lo anterior, este el Despacho considera:

De entrada, se advierte la prosperidad parcial del recurso formulado por la parte demandante, en la medida que ésta efectivamente remitió tanto el citatorio como el aviso, por lo que la entidad se vio enterada de la existencia del asunto de la referencia mediante dichos mecanismos.

No obstante, ello no quiere decir que se deba tener por no contestada la demanda por la entidad accionada, en la medida que las reglas de notificación de las entidades públicas se encuentran establecidas en el artículo 612 del Código General del Proceso, por expresa remisión del numeral 1º del canon 291, *ibídem*, precepto que indica cómo «(...) el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzaran a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de surtida la última notificación», es decir, primero debía vencerse el término de 25 días que la norma citada contempla, el que –aun teniéndose en cuenta la entrega del citatorio remitido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica- empezó a contar a partir del día 30 de agosto de 2017, viéndose interrumpido el 20 de septiembre del 2017, es decir, pasados 12 días de su comienzo, y solo se reanudó hasta el 30 de noviembre de dicha anualidad, día siguiente al de la notificación de la providencia de 28 de noviembre del 2017, pasando otros 2 días hasta la fecha en que se entregó el escrito por el que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio se opuso a las pretensiones planteadas en el libelo demandatorio.

De tal forma, se tiene que solo pasaron 14 días de los 25 que tenían que transcurrir antes de los 20 de traslado con que contaba la accionada para ejercer su derecho de defensa, conforme lo expuesto por el precepto 612 del Estatuto Procesal General.

Todavía más, y en gracia de discusión, aún si se contaran los términos siguiendo las reglas generales –lo cual no es procedente, como ya se dijo- el periodo de traslado no había finalizado al momento que se allegó la contestación de la demanda, puesto que si bien el aviso fue recibido el 12 de junio del 2017, el expediente ingreso al Despacho el día 23 de junio del 2017, aun cuando en el sistema Siglo XXI se señaló algo distinto, lo que quiere decir que al día antes de su ingreso al Despacho, habían transcurrido tanto el día en que se tuvo por notificado, como los 3 días para retirar copias, y 3 días del traslado de 20 días que el Código General del Proceso establece.

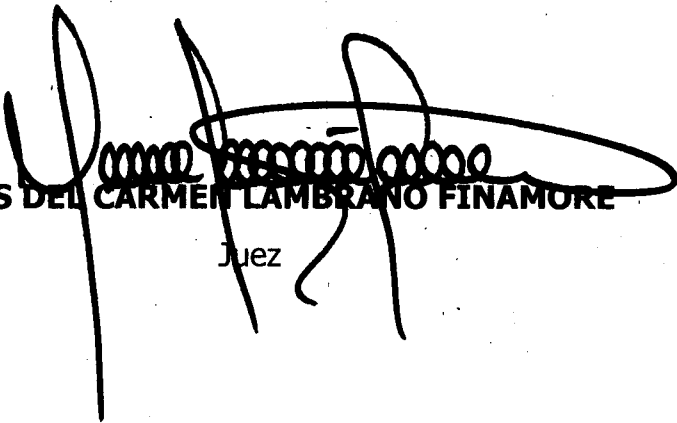
Posteriormente, se profirió decisión el 23 de agosto del 2017, siendo notificada el 24 de dicho mes y año, por lo que el término solo empezó a contar desde el día siguiente, transcurriendo 15 días hasta el 20 de septiembre de 2017, fecha en que volvió a ingresar al Despacho, es decir, para ese momento habían pasado 18 días de los 20 con que la entidad contaba para contestar la demanda, y

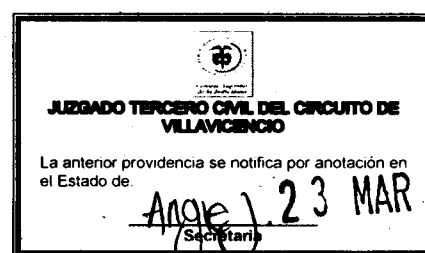
dado que el auto de 28 de noviembre del 2017 fue recurrido, el término que restaba por cumplirse no lo hizo, de manera que la contestación recibida el 04 de diciembre del 2017 debe entenderse como allegada dentro del plazo en que debía hacerse.

Así las cosas, se repone parcialmente el auto de 28 de noviembre del 2017, en el sentido que no era procedente tener por notificada por conducta concluyente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio; sin embargo, **no** se accede a tener por no contestada la demanda por parte de dicha entidad, por los motivos expuestos en este proveído.

Por último, comoquiera que el auto que tiene por notificado por conducta concluyente no es susceptible de apelación, por no estar enlistado dentro de aquellos que sí lo son, no se concede la alzada peticionada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 500014003005 2013 00635 03

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que formuló la demandada contra la sentencia en la que se ordena seguir adelante la ejecución que el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) profirió el Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio en el proceso ejecutivo hipotecario seguido por Mario Andrés Gallego Gómez contra María Anayibe Cuta Rojas.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el 3 de julio de 2013, el demandante reclamó que se librara mandamiento de pago por COP\$32.700.000, capital correspondiente al contrato de mutuo instrumentado en la escritura pública N° 227 del 25 de enero de 2010 de la Notaría Primera de Villavicencio, junto con los intereses moratorios causados desde el 24 de octubre de 2011 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida. Adicionalmente, solicitó se ordenara la venta en pública subasta del lote de terreno con la casa de habitación sobre él edificada ubicado en la Carrera 6ª N° 4 – 42 de la Inspección de Policía de Guacavía, Jurisdicción de Cumaral, departamento del Meta, con un área de 2.025 metros cuyos linderos y especificaciones se encuentra en la referida escritura.

2.- Frente al mandamiento de pago, librado el 2 de agosto de 2013, en el que además se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía real, la ejecutada excepcionó "usura", "estafa", "cobro excesivo de intereses", aduciendo frente a ésta que el ejecutante cobró intereses al 4.6 % mensual; además impetró las que denominó "prescripción" y "negocio delincencial".

3.- El sentenciador *a quo* declaró imprósperas las precitadas excepciones y dispuso seguir adelante la ejecución conforme a la providencia de apremio.

Consideró dicho fallador que no era viable plantear la excepción de prescripción extintiva por haberse ejercido la acción ejecutiva dentro de los cinco años siguientes al momento en el que se hizo exigible la obligación. Añadió que en cuanto a las excepciones de usura y cobro excesivo de intereses, no se pronunciaría respecto de los intereses de plazo "puesto que dentro de la petita los mismos no se están cobrando como tampoco fueron librados en el mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2013 ya que estos podrían debatirse en otras actuaciones judiciales" (Folio 163, c. principal), de manera que, pronunciándose únicamente sobre los intereses moratorios, concluye que no existe usura ni cobro excesivo de éstos por cuanto fueron estipulados en las cláusulas tercera y octava de la precitada escritura pública y se cobran en el líbello genitor a la tasa máxima permitida por ley.

Frente a las excepciones de estafa y negocio delincuenciaal adujo no ser competente para decidir si dichas circunstancias se configuraron cuando se celebró el contrato de mutuo entre las partes.

4.- Al sustentar su apelación, la ejecutada alegó que la tasa pactada para los intereses por los ahora litigantes excedió los límites autorizados por la Superintendencia Financiera, siendo cobrados los intereses remuneratorios y moratorios durante 21 meses excediendo dichos límites, constituyéndose probada la excepción propuesta de usura. En consecuencia, aduce que es procedente la pérdida de los intereses y la devolución de las sumas canceladas devueltas duplicadas por \$34.335.000, al considerar que *«(...) el actor incurrió en el delito y que desde ese punto de vista civil, no mercantil porque no nos encontramos frente a títulos valores, debe asumir las consecuencias que el mismo despacho expuso en su providencia[,] es decir[,] la pérdida de los interese[s], aunado a la devolución de las sumas probadamente canceladas, devueltas duplicadas, esto es \$34.335.000, sin perjuicio de las sanciones penales y de cualquier otra indemnización material o moral que beneficie a mi representada por haber sido víctima del punible en cuestión»* (folio 169, c. principal).

El 3 de octubre de 2016, la ejecutada allega escrito con el que busca adicionar sustentación a la apelación propuesta en audiencia.

CONSIDERACIONES

1.- Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia, se hallan presentes en el caso *sub judice*. No se advierten irregularidades que comprometan la validez de lo actuado.

2.- El asunto sobre el que el Despacho se pronunciará será el propuesto por la ejecutada mediante recurso, de apelación contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) (folios 168 y 169). No será tenido en cuenta para desatar la alzada el escrito allegado por el apelante el día tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por haber sido allegado de forma extemporánea.

3.- Efectuada la revisión oficiosa del título base de la ejecución, encuentra el Despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en la demanda, comoquiera que el interesado allegó copia de la escritura pública atrás reseñada, documento que da cuenta concreta, tanto del contrato de mutuo anunciado en la libelo genitor, como del reseñado gravamen hipotecario, el que figura inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

4.- Ciertamente, varias de las antedichas excepciones perentorias resultaban inatendibles; no obstante, como la alzada únicamente se propuso sobre la base la excepción de usura y cobro excesivo de intereses, solo sobre esta se pronunciará el Despacho.

4.1.- En sustento de dicha excepción la ejecutada sostuvo que el ejecutante cobró intereses mensuales al 4.6 %, (folio 51, c. principal) expresa circunstancia que no fue acreditada por el extremo pasivo dentro del proceso. No obstante no probarse dicha afirmación por la ejecutada, se demostró dentro del *sub lite* que durante el plazo para el cumplimiento de la obligación se pagó por parte de la ejecutada intereses remuneratorios al 2.5 %, tal como se infiere de los interrogatorios de parte de MARIA ANAYIVE CUTA ROJAS y MARIO ANDRÉS GALLEGÓ GÓMEZ (folios 135 a 138, c. principal).

Observa el Despacho que en los aludidos interrogatorios de parte se puede evidenciar que se pagaron intereses desde el 25 de enero de 2010 hasta el 23 de

octubre de 2011, conforme a lo afirmado por la ejecutada MARIA ANAYIVE CUTA ROJAS cuando aduce que "no se le pudo pagar capital, sino que se le pagaban eran los intereses" (folio 135, c. principal). Agrega, cuando se le preguntó por qué medio pagaba los intereses y a quién, aduce que su esposo le pagaba los intereses al papá del demandante (folio 136, c. principal). Del interrogatorio absuelto por el ejecutante MARIO ANDRÉS GALLEGÓ GÓMEZ se desprende que este aduce que se realizaron unos abonos hasta la fecha del 2011 de acuerdo a como se estipuló en la escritura.

Establecida la verificación de los pagos alegados por la excepcionante y su relación con el contrato de mutuo que interesa a la presente ejecución, el Despacho procederá a determinar si con los aludidos desembolsos el acreedor recibió intereses por encima de los límites legales.

Para dilucidar lo anterior, es menester memorar que el contrato de mutuo celebrado entre las partes de este proceso es de naturaleza civil, dado que no se acreditó alguna de las circunstancias que a la luz del ordenamiento positivo permitan calificarlo como comercial.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que, en materia de mutuo, el artículo 2231 del Código Civil prescribe que "el interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido el interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor". Del precepto antedicho se deducen dos reglas: la primera, que es jurídicamente viable estipular una tasa de interés remuneratorio que no exceda en una mitad al interés que se probare haber sido el corriente al momento de la convención; y, la segunda, que, si se viola tal límite, a petición del deudor, el juez puede imponer al acreedor una sanción consistente en la reducción del interés remuneratorio pactado a la tasa de interés corriente¹. Si bien dicha norma no refiere expresamente si el interés convencional al que alude es el remuneratorio o el moratorio, de acuerdo con la doctrina, "se trata del primero, pues la base que toma para establecer el tope es la del interés corriente, el cual debe ser tomado en consideración por el juez para reducir los réditos en caso de exceso, previa solicitud del deudor; y el interés corriente, esto es, el que prevalece en un mercado en un momento dado, se predica

¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2009064056-001 del 30 de septiembre de 2009.

del interés del plazo y no del moratorio, ya que no puede decirse que exista un interés corriente moratorio"².

Con base en el artículo 67 de la Ley 45 de 1990, ha interpretado la doctrina que el interés corriente del que trata el Código Civil corresponderá al bancario corriente que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera, mecanismo que "a más de establecer una unidad de aplicación universal, trajo consigo las ventajas de la certidumbre y la facilidad probatoria, dada la reglamentación minuciosa de su determinación"³, a lo que agrega el Despacho que los indicadores económicos se consideran hechos notorios.

4.2.- Cumple resaltar, en el asunto sub lite, que para la época en que se celebró el contrato de mutuo que dio origen al presente litigio (25 de enero de 2010) el interés bancario corriente ascendía al 16.14% efectivo anual (1.345 efectivo mensual), lo que significa que como interés remuneratorio podía pactarse hasta un 2,0175% efectivo mensual, esto acorde con el artículo 2231 del Código Civil. Se aplican tasas "efectivas", dado que la certificación de las tasas de interés que realiza la Superintendencia Financiera es en términos efectivos y no nominales.

En la cláusula 3ª de la escritura pública con que se instrumentó el reseñado contrato de mutuo, reza que la deudora pagaría un interés remuneratorio del 2.5 % mensual durante los 5 primeros días de cada mes (fl. 2 vto.). Comparada dicha tasa de interés remuneratorio con las relacionadas en el párrafo que precede, se colige que la pactada efectivamente superó el máximo que para este caso permitía el artículo 2231 del Código Civil, en la medida que es más de la mitad que permite adicionar el precepto en cita.

En lo que se refiere a los intereses moratorios, de los que también es permitido a las partes fijar la tasa, se observa en la cláusula tercera de la referida escritura pública (fl. 2 vto.) que se estipuló hasta el máximo por la ley. De lo que se infiere que no hubo cobro excesivo de éstos, tal como lo sostuvo el *a quo*.

² SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho Privado, Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo, T. I. Legis. 2ª Ed, pp. 525-526.

³ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Universidad Externado de Colombia. 2ª Ed, p. 193.

4.3.- Ahora, acreditado que la parte demandante cobró intereses remuneratorios a la parte ejecutada en exceso, se tiene que es procedente la sanción que el canon mencionado contempla y que corresponde a la reducción de la tasa a "...dicho interés corriente...", ello teniendo en cuenta que el mismo recurrente identificó el presente asunto como civil y que con sustento en dicha normativa, es decir, "...desde el punto de vista civil, no mercantil (...) [el demandante] debe asumir las consecuencias (...) es decir[,] la pérdida de los intereses, aunado a la devolución de las sumas probadamente canceladas, devueltas duplicadas..." (fl 169, c. principal).

En tal sentido, debe el Despacho aclarar que -si bien el demandante dijo que con ocasión de la sanción civil procedía la devolución de los dineros cobrados de más, e inclusive doblados- la norma a aplicar no contempla tal proceder, sino la reducción de la tasa, de manera que lo procedente será tener como abonos a capital lo pagado en exceso y determinar, luego de imputados los sobrantes a la suma de COP\$32.700.000, la cantidad por la que se seguirá adelante con la ejecución, si es del caso.

Así las cosas, atendiendo a la declaración brindada por el demandante, así como lo estipulado en la escritura pública N° 227 de enero 25 del 2010, se tomará como fechas de inicio el 25 de enero del 2010 y como fecha de terminación el 23 de octubre del 2011 para liquidar el valor de los intereses remuneratorios atendiendo a la tasa de interés corriente así como la pactada, y obtenidos los resultados se determinara la diferencia, la que será imputada al capital en la liquidación que se haga aplicando la tasa de interés corriente.

Lo anteriormente expuesto, traduce en las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MES	CAPITAL	TASA INTERES PACTADA	TASA INTERES PACTADA DIARIA	MES	DIAS	VALOR INTERES MES	VALOR INTERES DIAS
2010	ENERO	\$32.700.000,00	2,5000 %	0,0833 %		5		\$ 136.250
	FEBRERO	\$32.700.000,00	2,5000 %		1		\$ 817.500	
	MARZO	\$32.700.000,00	2,5000 %		1		\$ 817.500	
	ABRIL	\$32.700.000,00	2,5000 %		1		\$ 817.500	
	MAYO	\$32.700.000,00	2,5000 %		1		\$ 817.500	
	JUNIO	\$32.700.000,00	2,5000 %		1		\$ 817.500	
	JULIO	\$32.700.000,00	2,5000 %		1		\$ 817.500	
	AGOSTO	\$32.700.000,00	2,5000 %		1		\$ 817.500	

	SEPTIEMBRE	\$32.700.000.00	2,5000	%		1	\$ 817.500	
	OCTUBRE	\$32.700.000.00	2,5000	%		1	\$ 817.500	
	NOVIEMBRE	\$32.700.000.00	2,5000	%		1	\$ 817.500	
	DICIEMBRE	\$32.700.000.00	2,5000	%		1	\$ 817.500	
2011	ENERO	\$32.700.000.00	2,5000	%		1	\$ 817.500	
	FEBRERO	\$32.700.000.00	2,5000	%		1	\$ 817.500	
	MARZO	\$32.700.000.00	2,5000	%		1	\$ 817.500	
	ABRIL	\$32.700.000.00	2,5000	%		1	\$ 817.500	
	MAYO	\$32.700.000.00	2,5000	%		1	\$ 817.500	
	JUNIO	\$32.700.000.00	2,5000	%		1	\$ 817.500	
	JULIO	\$32.700.000.00	2,5000	%		1	\$ 817.500	
	AGOSTO	\$32.700.000.00	2,5000	%		1	\$ 817.500	
	SEPTIEMBRE	\$32.700.000.00	2,5000	%		1	\$ 817.500	
	OCTUBRE	\$32.700.000.00	2,5000	%	0,0833	%	23	\$ 626.750

A Ñ O	MES	CAPITAL	TASA INTERES EFECTIVA ANUAL	TASA INTERES EFECTIVA MENSUAL	TASA INTERES EFECTIVA DIARIA	MES	DIAS	VALOR INTERES TASA EFECTIVA MENSUAL	VALOR TASA INTERES EFECTIVA DIARIA	VALOR COBRADO	DIFERENCIA	CAPITAL
2010	ENERO	\$32.700.000	16,14%	1,25	0,04		5	\$ 0	\$ 67.969	\$ 136.250	\$ 68.281	\$ 32.631.719
	FEBRE RO	\$32.631.719	16,14%	1,25	0,04	1		\$ 409.426	\$ 0	\$ 817.500	\$ 408.074	\$ 32.223.645
	MARZO	\$32.223.645	16,14%	1,25	0,04	1		\$ 404.305	\$ 0	\$ 817.500	\$ 413.195	\$ 31.810.450
	ABRIL	\$31.810.450	15,31%	1,19	0,04	1		\$ 379.876	\$ 0	\$ 817.500	\$ 437.624	\$ 31.372.826
	MAYO	\$31.372.826	15,31%	1,19	0,04	1		\$ 374.650	\$ 0	\$ 817.500	\$ 442.850	\$ 30.929.976
	JUNIO	\$30.929.976	15,31%	1,19	0,04	1		\$ 369.361	\$ 0	\$ 817.500	\$ 448.139	\$ 30.481.838
	JULIO	\$30.481.838	14,94%	1,17	0,04	1		\$ 355.750	\$ 0	\$ 817.500	\$ 461.750	\$ 30.020.087
	AGOST O	\$30.020.087	14,94%	1,17	0,04	1		\$ 350.361	\$ 0	\$ 817.500	\$ 467.139	\$ 29.552.948
	SEPTIE MBRE	\$29.552.948	14,94%	1,17	0,04	1		\$ 344.909	\$ 0	\$ 817.500	\$ 472.591	\$ 29.080.356
	OCTUB RE	\$29.080.356	14,21%	1,11	0,04	1		\$ 323.777	\$ 0	\$ 817.500	\$ 493.723	\$ 28.586.633
	NOVIE MBRE	\$28.586.633	14,21%	1,11	0,04	1		\$ 318.280	\$ 0	\$ 817.500	\$ 499.220	\$ 28.087.413
	DICIEM BRE	\$28.087.413	14,21%	1,11	0,04	1		\$ 312.722	\$ 0	\$ 817.500	\$ 504.778	\$ 27.582.635
2011	ENERO	\$27.582.635	15,61%	1,22	0,04	1		\$ 335.432	\$ 0	\$ 817.500	\$ 482.068	\$ 27.100.567
	FEBRE RO	\$27.100.567	15,61%	1,22	0,04	1		\$ 329.570	\$ 0	\$ 817.500	\$ 487.930	\$ 26.612.637
	MARZO	\$26.612.637	15,61%	1,22	0,04	1		\$ 323.636	\$ 0	\$ 817.500	\$ 493.864	\$ 26.118.773
	ABRIL	\$26.118.773	17,69%	1,37	0,05	1		\$ 356.943	\$ 0	\$ 817.500	\$ 460.557	\$ 25.658.216
	MAYO	\$25.658.216	17,69%	1,37	0,05	1		\$ 350.649	\$ 0	\$ 817.500	\$ 466.851	\$ 25.191.364
	JUNIO	\$25.191.364	17,69%	1,37	0,05	1		\$ 344.269	\$ 0	\$ 817.500	\$ 473.231	\$ 24.718.133
	JULIO	\$24.718.133	18,63%	1,43	0,05	1		\$ 354.418	\$ 0	\$ 817.500	\$ 463.082	\$ 24.255.051
	AGOST O	\$24.255.051	18,63%	1,43	0,05	1		\$ 347.778	\$ 0	\$ 817.500	\$ 469.722	\$ 23.785.329
	SEPTIE MBRE	\$23.785.329	18,63%	1,43	0,05	1		\$ 341.043	\$ 0	\$ 817.500	\$ 476.457	\$ 23.308.871
	OCTUB RE	\$23.308.871	19,39%	1,49	0,05		23	\$ 0	\$ 263.985	\$ 626.750	\$ 626.750	\$ 22.682.121

De tal forma, realizada la anterior operación, se determina que a la fecha de presentación de la demanda, la suma que efectivamente se adeudaba era la de **COP\$22.682.121.**

Así las cosas, este Estrado encuentra probada la excepción de usura, por la cual habrá de modificarse el mandamiento de pago proferido por la *a quo*; sin

embargo, ello no obsta para que no se continúe la ejecución en el negocio de la referencia, puesto que aun al momento de la presentación del libelo demandatorio se adeudaba un monto con ocasión del mutuo celebrado entre las partes.

DECISIÓN

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) en el proceso ejecutivo hipotecario seguido por Mario Andrés Gallego Gómez contra María Anayibe Cuta Rojas, y declarar probada la excepción denominada "Usura".

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago de 02 de agosto del 2013, en el sentido que la suma correspondiente al capital asciende a **COP\$22.682.121**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) en el proceso ejecutivo hipotecario seguido por Mario Andrés Gallego Gómez contra María Anayibe Cuta Rojas.

Comoquiera que el recurso prosperó parcialmente, no se condena en costas.

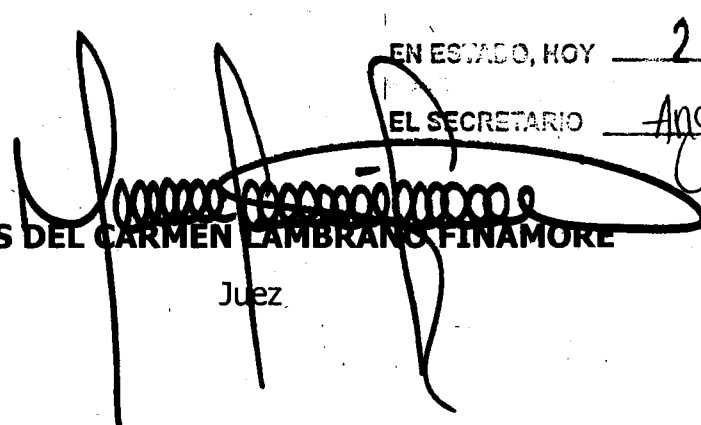
Devuélvase la actuación al Juzgado de origen. JUEGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 23 MAR 2018

EL SECRETARIO Angie J.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00205 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por el sucesor procesal de María Eugenia Parrado de Herrera en contra del auto de 8 de febrero del 2018, por medio del cual se negó su petición de nulidad, oportunidad en que se dijo que la misma no resultaba procedente, en la medida que la causal de devolución del citatorio para notificación personal no había sido por error en la dirección sino porque el inmueble estaba deshabitado, lo que permitía concluir que el yerro en la dirección plasmada en dicha comunicación no había sido determinante en que no se entregara dicho oficio a la ejecutada.

Al respecto, el recurrente sustentó su impugnación en que el yerro presentado en la dirección plasmada en el citatorio había sido relevante, más cuando solo fue remitida a la avenida 40 N° 16 B 79, siendo dicho lugar una unidad arquitectónica integrada por locales comerciales, oficinas y apartamentos, ubicados en diferentes módulos estructurales; aunado a que el mismo no fue llevado a la oficina de administración del Centro Comercial Villacentro; igualmente, adujo que en dada interesaba si el apartamento 303 – 314 se encontraba deshabitado, en la medida que ello no fue constatado frente al apartamento 313 – 314; por último, advirtió que la decisión atacada no encontraba sustento probatorio alguno.

Vistos los argumentos traídos por el extremo recurrente, el Juzgado considera:

De entrada, se advierte que no hay lugar a revocar la providencia recurrida, en la medida que lo expuesto por el recurrente no hizo referencia a los dos puntos que el Despacho tuvo en cuenta para negar la petición, esto es, la causal de devolución y la constancia que impuso el mensajero.

En la primera observación se dijo que la causal de devolución había sido porque el inmueble se encontraba deshabitado, por lo que se concluyó que el mensajero acudió hasta el lugar y constató que no había ninguna persona que recibiera la documentación remitida por la parte demandante, a lo que se suma que el empleado de interrapiísimo imprimió en la "factura de venta" y que se vio reflejado en la "certificación" la frase "es 313 y 314 comento celador

Vera", de donde se concluyó que el yerro evidenciado en el citatorio se detectó y se ubicó el lugar a donde realmente iba dirigida la comunicación, lo que permitió acudir al lugar correcto, razón por la que la documentación se devolvió por la causal consistente en que el inmueble se encuentra deshabitado y no por otra.

En cuanto a los reparos formulados por el impugnante, este Estrado encuentra que no es dable afirmar que el repartidor de mensajería haya acudido al apartamento 303 – 314 y no al 313 – 314, en la medida que no está acreditado que exista un inmueble con esa dirección, labor que le incumbía al extremo pasivo, aunado a que, como ya se dijo, el error en la dirección fue detectado y corregido.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con que el citatorio fue enviado a la dirección avenida 40 N° 16 B 79, lugar que corresponde a una unidad arquitectónica integrada por locales comerciales, oficinas y apartamentos, ubicados en diferentes módulos estructurales, se tiene que en la parte inferior de la "factura de venta" se plasmó que iba dirigida al "apto 303-314 villacentro"¹, falencia que como se dijo, fue corregida.

Respecto a que no se acudió a la oficina de administración del centro comercial villacentro, cuando era el proceder que –según el impugnante- por ley debía seguirse, se advierte que no se manifestó el sustento legal de dicha afirmación, a lo que se suma que para la época en que se intentó la notificación personal de la ejecutada regía el Código de Procedimiento Civil, el que ordenaba dirigir la comunicación directamente a la dirección informada, situación que obligaba a intentar la entrega de los citatorios en los inmuebles aun cuando hicieran parte de un conjunto o cualquier otra clase de propiedad horizontal, razón para encontrar acertado que el repartidor de mensajería ingresara hasta el bien al que iba dirigido el oficio; a lo anterior, se suma que el recurrente no indicó el sustento legal que dijo haber sido contrariado con la conducta del empleado de Interrapidísimo S.A.

Por último, en cuanto a la falta de sustento probatorio, este Juzgado estima que – contrario a lo manifestado por el impugnante- se tuvo en cuenta la documentación obrante dentro del expediente, la que, en el parecer del despacho, permite concluir que no existió yerro que implicara la vulneración de la garantía al debido proceso de la ejecutada.

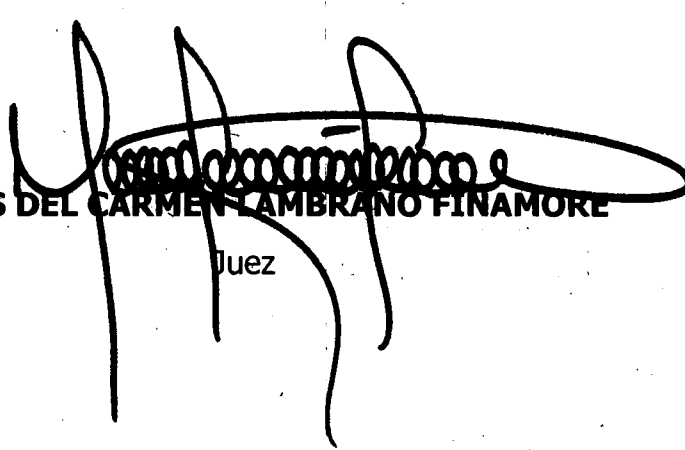
Corolario de lo anterior, se mantiene incólume el auto de 08 de febrero del 2018.

¹ Folio 18, cuaderno principal.

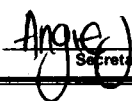
En cuanto al recurso de apelación, comoquiera que el auto que resuelve sobre una petición de nulidad procesal es susceptible del mismo, se concede ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Que la parte recurrente cancele el valor de las expensas dentro del término de 5 días, so pena de declararse desierto el recurso. Por Secretaría, expídase a costa del recurrente copia de la totalidad del cuaderno principal así como del cuaderno de incidente de nulidad. Una vez suministradas las expensas, remítanse las copias a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	23 MAR 2018
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

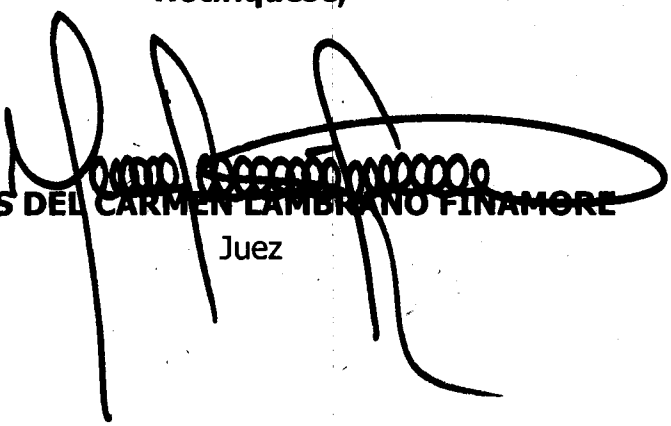
Expediente N° 500013103003 2000 00159 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero del 2018.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, quedando el crédito aquí ejecutado de la siguiente manera:

Respecto de la obligación contenida en la letra 3/4, el crédito asciende a **COP\$233.664.866.**

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Argie J. Secretaria	23 MAR 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00415 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo del 2018.

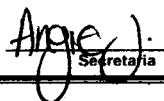
En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, quedando el crédito aquí ejecutado de la siguiente manera:

Respecto de la obligación contenida en el pagaré de 7 de febrero de 2014, el crédito asciende a **COP\$169.997.385.**

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anota en el Estado de	se notifica por
23 MAR 2018	
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00273 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo del 2018.

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

Respecto del crédito por valor de **COP\$93.333.333:**

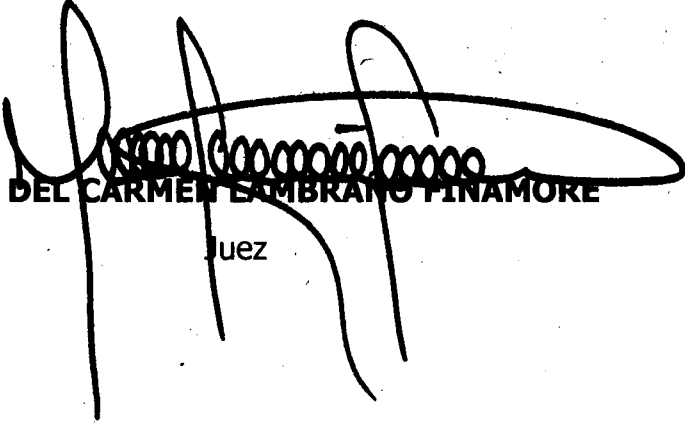
AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	ENERO	\$93.333.333,00	22,34%	2,5417	%	0,084038	%	1		\$ 2.372.260	\$0,00
	FEBRERO	\$93.333.333,00	22,34%	2,5417	%	0,084038	%	1		\$ 2.372.260	\$0,00
	MARZO	\$93.333.333,00	22,34%	2,5417	%	0,084038	%	1		\$ 2.372.260	\$0,00
	ABRIL	\$93.333.333,00	22,33%	2,5407	%	0,084004	%	1		\$ 2.371.290	\$0,00
	MAYO	\$93.333.333,00	22,33%	2,5407	%	0,084004	%	1		\$ 2.371.290	\$0,00
	JUNIO	\$93.333.333,00	22,33%	2,5407	%	0,084004	%	1		\$ 2.371.290	\$0,00
	JULIO	\$93.333.333,00	21,98%	2,5043	%	0,082809	%	1		\$ 2.337.301	\$0,00
	agosto	\$93.333.333,00	21,98%	2,5043	%	0,082809	%	1		\$ 2.337.301	\$0,00
	septiembre	\$93.333.333,00	21,98%	2,5043	%	0,082809	%	1		\$ 2.337.301	\$0,00
	octubre	\$93.333.333,00	21,15%	2,4175	%	0,079963	%	1		\$ 2.256.338	\$0,00
	noviembre	\$93.333.333,00	20,96%	2,3976	%	0,079308	%	1		\$ 2.237.733	\$0,00
	diciembre	\$93.333.333,00	20,77%	2,3776	%	0,078653	%	1		\$ 2.219.101	\$0,00
2018	enero	\$93.333.333,00	20,69%	2,3692	%	0,078377	%	1		\$ 2.211.248	\$0,00
	febrero	\$93.333.333,00	21,01%	2,4028	%	0,079481	%	1		\$ 2.242.632	\$0,00
	marzo	\$93.333.333,00	20,68%	2,3681	%	0,078342	%		23	\$ 0	\$ 1.681.747,51
TOTAL										\$ 32.409.608	\$ 1.681.748

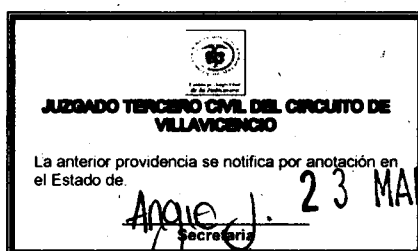
CAPITAL	\$93.333.333,00
Intereses corrientes y moratorios causados	\$64.239.794,36
Interés Moratorio	\$34.091.355,19
TOTAL	\$191.664.482,55

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$191.664.482,55**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 23 de marzo del 2018**.

Lo anterior, en la medida que no es procedente liquidar el crédito respecto de fechas que aún no se han cumplido, motivo por el que se fijó como fecha de corte el 23 de marzo del año en curso y no el 30 de dicho mes y anualidad.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN EMBRAÑO PINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

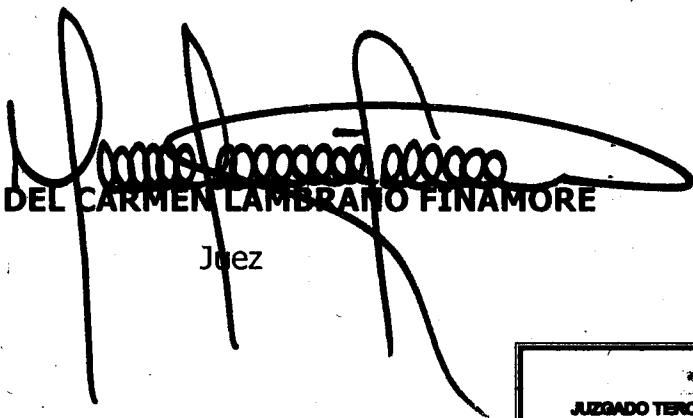
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00131 00

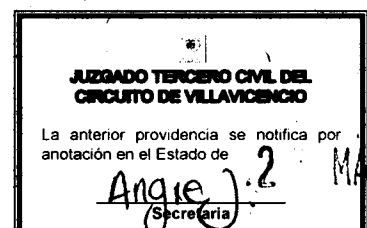
Villavicencio, veintidós (22) de marzo del 2018.

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante en su recurso obrante a folio 255, este Despacho encuentra procedente el mismo, en la medida que efectivamente se erró al momento de inscribir la información en el Registro Nacional de Emplazados, en cuanto al tipo de proceso, al igual que no existe reforma de la demanda a la cual se le deba dar trámite, motivo por el que se repone parcialmente el proveído de 27 de febrero del 2018, y en su lugar se **dispone** que por Secretaría se realice nuevamente el registro de la información del presente negocio en el Registro Nacional de Emplazados.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

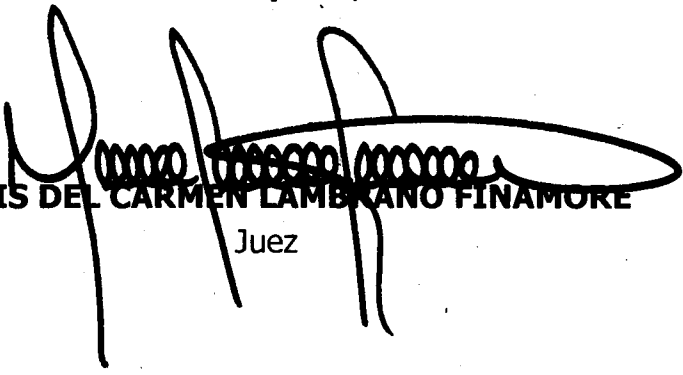
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00349 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo del 2018.

En la medida que la intervención ad excludendum es una figura contemplada para que personas inicialmente ajenas al asunto formulen sus pretensiones dentro de un proceso ya en curso contra quienes conforman los extremos activo y pasivo, y visto que los peticionarios fueron vinculados al asunto de la referencia, conforme se observa en el auto de 23 de noviembre del 2017, por el que se admitió la demanda, se tiene que éstos son parte dentro del *sub lite*, de manera que se torna improcedente su solicitud, razón por la que se niega la misma.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angie J.</u> Secretaria	2 MAR 2018
--	-------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

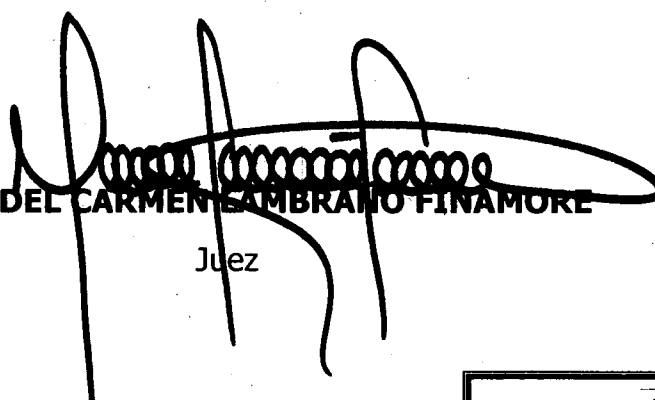
Expediente N° 500013153003 2017 00349 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo del 2018.

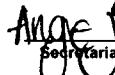
Se reconoce a Natalia Ardila Obando como apoderada de Yeni Margarita Vela Orjuela, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por contestada la demanda por la ciudadana Vela Orjuela. Córrase traslado de las excepciones formuladas por la demandada Vela Orjuela al demandante por el término de 5 días, conforme lo ordena el artículo 370 del Código General del Proceso.

Se reconoce a Álvaro Gaitán Bermúdez como apoderado de Jaime Londoño Mogollon y Francy Yaneth Ballesteros Guevara, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN SAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria	23 MAR 2018
---	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

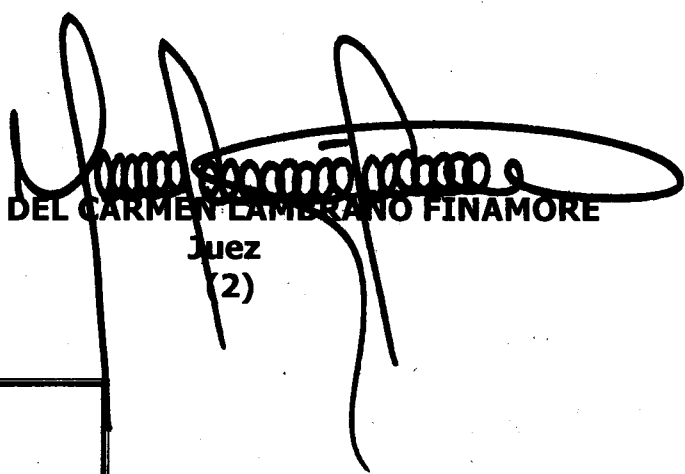
Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2014 – 00390 00

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que en proveído de 8 de febrero de 2018, por error involuntario se tuvo en cuenta el embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cuando se debió tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Civil municipal de esta ciudad, el despacho dispone:

CORREGIR el auto datado 8 de febrero de 2018, (fl. 27), para señalar que se **TIENE en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad**, y no como equivocadamente se indicó en el citado proveído.

En lo demás, la citada providencia permanece sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria
--

23 MAR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2010 – 00340 00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado

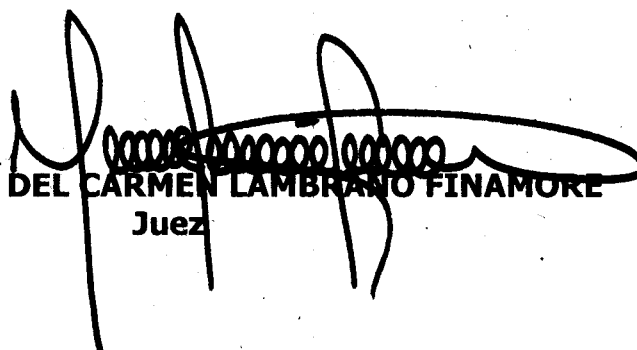
DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 3:00 pm del día siete (7) del mes de Mayo del año 2018, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-28311**.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

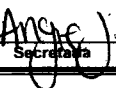
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Angela J. 

Secretaria

23

MAR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

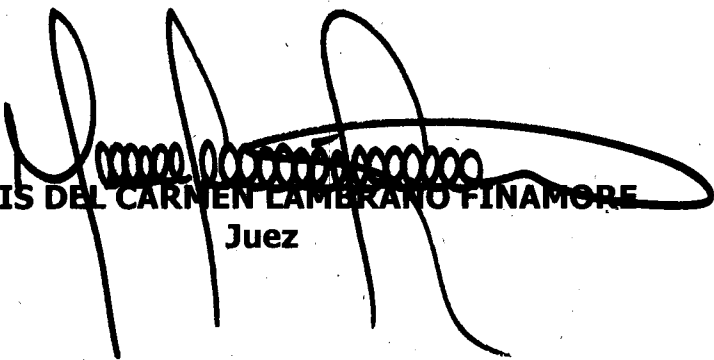
Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2007- 00426 00

Visto el informe secretarial que precede y la solicitud adosada por el perito evaluador designado, se dispone:

NEGAR la petición elevada por el perito evaluador, en la medida que esta no es la vía para cobrar los honorarios fijados por el despacho; deberá iniciar la acción ejecutiva conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 363 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria
--

23 MAR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

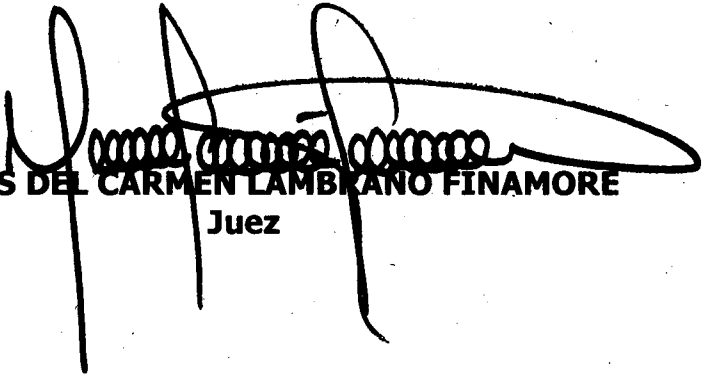
Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

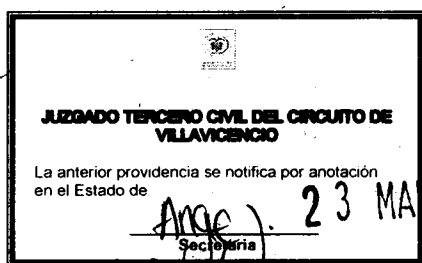
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2003- 00280 00

Revisada la actuación surtida, se dispone:

Por cuanto la liquidación de costas, efectuada por la secretaria de este Juzgado NO fue objetada, (folio 298 C-1), el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$4'630.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



23 MAR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

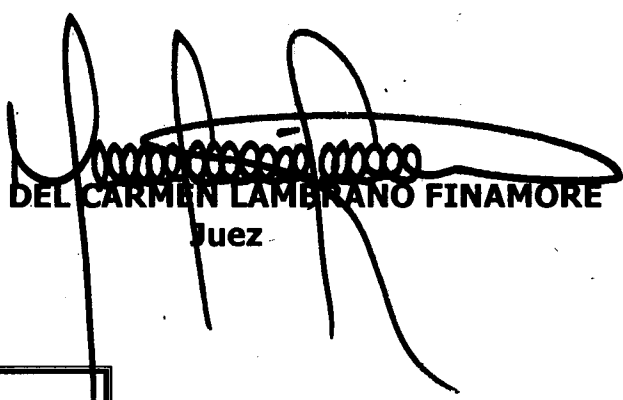
Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2013 – 0012 00

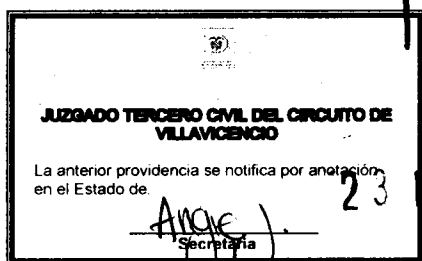
Revisada la actuación surtida, la solicitud adosada de común acuerdo por las partes a folios 175 y 176 del informativo, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., dispone:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente asunto por el término de tres meses, contado a partir de la presentación de la solicitud, como lo señala la norma en mención.

En consecuencia, se aplaza la audiencia que había sido programada en auto de 9 de agosto de 2017 obrante a folio 174 del cartular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



JCHM

